

H. Cámara de Diputados de la Nación

Presidencia

2527-D-16
OD 1413

Buenos Aires, 13 SEP 2017

Señora Presidenta del H. Senado.

Tengo el honor de dirigirme a la señora Presidenta, comunicándole que esta H. Cámara ha sancionado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al H. Senado.

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

REGISTRO ÚNICO DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES
EN SITUACIÓN DE ADOPTABILIDAD

TÍTULO I

Creación

Artículo 1º – Créase el Registro Único de Niñas, Niños y Adolescentes en Situación de Adoptabilidad en el ámbito de la autoridad de aplicación.

Art. 2º – El Registro Único de Niñas, Niños y Adolescentes en Situación de Adoptabilidad tiene por objeto formalizar un registro permanente, dinámico y en constante actualización de los datos aportados por los organismos administrativos y judiciales respecto de niñas, niños y adolescentes, sobre los cuales se haya adoptado una medida excepcional, que han sido declarados en situación de adoptabilidad, han sido otorgados en guarda con fines adoptivos, o bien han sido adoptados. Dicho registro no contendrá datos filiatorios o identificatorios.

Art. 3º – El Registro Único de Niñas, Niños y Adolescentes en Situación de Adoptabilidad cumplirá sus funciones en el marco de los



A large, stylized handwritten signature in black ink is written over the bottom right portion of the page, overlapping the seal area.

H. Cámara de Diputados de la Nación

2527-D-16

OD 1413

2/.

procedimientos establecidos por la ley 26.061 y las normas del título VI, libro segundo, del Código Civil y Comercial de la Nación.

Art. 4º – Las jurisdicciones que adhieran a la presente ley deberán crear en el ámbito de sus competencias un registro único de niñas, niños y adolescentes en situación de adoptabilidad y firmar un convenio técnico de transmisión de datos con la autoridad de aplicación.

Art. 5º – A los fines de formalizar un registro permanente y actualizado de los datos aportados por los organismos administrativos y judiciales de niños, niñas y/o adolescentes, los registros de cada jurisdicción deberán proveer, como mínimo, la siguiente información desagregada, a partir de la cual se constituirá un legajo electrónico con los siguientes datos:

- a) Número de legajo;
- b) Fecha de nacimiento;
- c) Sexo;
- d) Nacionalidad;
- e) Provincia;
- f) Localidad;
- g) Estado de salud y tratamientos que curse, si correspondiere;
- h) Constancia de hermanos o hermanas, si correspondiere;
- i) Organismo administrativo interviniente y fecha de cada medida excepcional que se haya adoptado;
- j) Órgano judicial interviniente y fecha de los controles de legalidad;
- k) Organismo administrativo y fecha en la que se solicitó la declaración de situación de adoptabilidad al organismo judicial;
- l) Órgano judicial y fecha de otorgamiento de guarda con fines adoptivos;
- m) Órgano judicial y fecha de la sentencia que declara la situación de adoptabilidad;



[Handwritten signature]

H. Cámara de Diputados de la Nación

2527-D-16

OD 1413

3/.

- n) Órgano judicial y fecha de la sentencia de adopción;
- o) Constancia y fecha en que se viera frustrada la adopción luego de otorgada la guarda con fines adoptivos.

TÍTULO II

Incorporación de los datos al registro

Art. 6° – Para la transmisión de datos al Registro Único de Niñas, Niños y Adolescentes en Situación de Adoptabilidad y los registros de cada jurisdicción adherida se implementará una terminal de enlace informático que permita efectuar las inscripciones de los legajos de las niñas, niños y adolescentes en situación de adoptabilidad. A tal efecto, deberán contemplarse medidas de seguridad suficientes para preservar, en todo momento, la confidencialidad de la información registrada.

Art. 7° – El organismo administrativo competente debe notificar al registro de cada jurisdicción que ha solicitado al juez competente la declaración de la situación de adoptabilidad de una niña, niño o adolescente, en un plazo máximo de veinticuatro (24) horas, a partir de dicha solicitud.

El juez interviniente debe notificar al registro de la jurisdicción competente la declaración judicial de la situación de la adoptabilidad de una niña, niño o adolescente, la sentencia de guarda con fines adoptivos y la sentencia de adopción, en un plazo máximo de veinticuatro (24) horas, a partir de la respectiva declaración o sentencia judicial.

En todos los supuestos el organismo administrativo o judicial debe remitir la información consignada en el artículo 5° de la presente ley que tenga a su disposición en el plazo máximo de veinticuatro (24) horas.

Art. 8° – Realizadas las registraciones pertinentes, los registros de cada jurisdicción adherida deberán transmitir la información resultante al Registro



[Handwritten signature]

H. Cámara de Diputados de la Nación

2527-D-16

OD 1413

4/.

Único de Niñas, Niños y Adolescentes en Situación de Adoptabilidad que por esta ley se crea en un plazo máximo de 48 horas.

Art. 9º – El acceso a la información contenida en cada registro quedará reservado a los jueces intervinientes, a los organismos administrativos de protección de cada una de las jurisdicciones, al Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, y a las niñas, niños y adolescentes incorporados al registro sobre su propio legajo, tomando en cuenta su edad y grado de madurez. Esta información tendrá carácter confidencial.

Art. 10. – Los sujetos mencionados en el artículo anterior podrán emplear la información contenida en cada registro para promover medidas por ante las autoridades administrativas o judiciales correspondientes a fin de proteger los derechos de las niñas, niños y adolescentes y garantizar el cumplimiento de los plazos previstos en el título VI, libro segundo, del Código Civil y Comercial de la Nación.

Art. 11. – La baja y el archivo de cada legajo se producirán cuando se verifique alguno de los siguientes supuestos:

- a) Sentencia firme de adopción;
- b) Revinculación del niño, niña o adolescente con la familia de origen o ampliada;
- c) Mayoría de edad del niño, niña o adolescente;
- d) Fallecimiento del niño, niña o adolescente.

Una vez dispuesto el archivo, la información sólo podrá emplearse con fines estadísticos y preservando en todo caso la confidencialidad de los legajos registrados.



EL

[Handwritten signature]

H. Cámara de Diputados de la Nación

2527-D-16
OD 1413
5/.

TÍTULO III

Sanciones

Art. 12. – El acceso o uso indebido de la información contenida en el Registro Único de Niñas, Niños y Adolescentes en Situación de Adoptabilidad y en los registros de cada jurisdicción dará lugar a las sanciones previstas en el capítulo III (“Violación de secretos y de la privacidad”) del título V, libro segundo, del Código Penal de la Nación, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas o penales que correspondieren, pudiendo el afectado o sus representantes:

- a) Solicitar medidas cautelares destinadas a hacer cesar las conductas ilícitas o impedir la divulgación y uso de la información contenida en el registro;
- b) Ejercer acciones civiles destinadas a obtener la reparación económica del perjuicio sufrido.

TÍTULO IV

Disposiciones complementarias

Art. 13. – El Poder Ejecutivo nacional determinará la autoridad de aplicación de la presente ley.

Art. 14 – La autoridad de aplicación reglamentará el funcionamiento orgánico, la dotación de personal especializado y el equipamiento del registro creado por la presente ley, y arbitrará los medios necesarios para la implementación de la correspondiente terminal de enlace informático. Ésta deberá contar con parámetros de eficiencia y seguridad suficientes para proteger la confidencialidad de la información registrada



ES

[Handwritten signature]

H. Cámara de Diputados de la Nación

2527-D-16

OD 1413

6/.

Art. 15. – La autoridad de aplicación, en coordinación con la Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia y los organismos correspondientes de las jurisdicciones adheridas, utilizará los datos estadísticos recolectados por cada registro a fin de diseñar políticas públicas federales en el marco de los lineamientos establecidos en la ley 26.061, con especial consideración por los grupos más vulnerables.

Art. 16. – Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a reasignar las partidas presupuestarias que resulten necesarias para dar cumplimiento a la presente ley.

Art. 17. – Convócase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley.

Art. 18. – Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

Saludo a usted muy atentamente.

